

PERIODICO OFICIAL



DECRETO NUMERO 170

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.: 001-1082**
CARACTERISTICAS: **113182816** **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 170.- Por el cual se Convoca a los Ciudadanos Diputados que integran la H. LIX Legislatura del Estado, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, que tendrá verificativo el día 30 de Agosto del año en curso, con el único y exclusivo objeto de conocer las Minutas Proyecto de Decreto enviadas por las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, para reformar la Constitución General de la República.-..... PAG. 394
- DECRETO No. 171.- Por el cual la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara Legitimamente Instalada y abre con esta fecha su Primer Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Periodo de Receso.-..... PAG. 395
- DECRETO No. 172.- Por el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona a los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-..... PAG. 396
- DECRETO No. 173 Por el cual se aprueba la Minuta Proyecto del Decreto que reforma los Artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-..... PAG. 405
- DECRETO No. 174.- Por el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 16, 19, 20, y 119 y Deroga la Fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-..... PAG. 409
- DECRETO No. 175.- Por el cual la H. LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, Clausura hoy día 30 de Agosto de 1993, su Primer Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Periodo de Receso del primer año de ejercicio legal.-..... PAG. 416
- CONVOCATORIA.- De Remate de Segunda Almoneda de los bienes embargados al contribuyente Alejandro Rodríguez Martínez.-..... PAG. 417

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de los siguientes:

TERESITA DE JESUS HERRERA DERAS
ROSA SUSANA RODRIGUEZ
OLGA MARGARITA LOPEZ CHAVEZ

PAG. 418

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO -
SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha
servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 170

Juárez del Estado de Durango, en el
Libro de Actas para la Sesión de la Universidad
ENFERMERIA y de la Facultad de la Universidad
BRE DEL PUEBLO DE CREDITA:

ARTICULO UNICO: En uso de la facultad conferida por los Artículos 40 y 57 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se CONVOCA a los Ciudadanos Diputados que integrán la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, que tendrá verificativo el día 30 de Agosto del año en curso, con el único y exclusivo objeto de conocer de las Minutas Proyecto de Decreto enviadas por las HH. Camaras del Congreso de la Unión, para reformar y adicionar La Constitución General de la República.

Se constituye el Comité Organizador del Congreso del Estado como Presidente y Vicepresidente:

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe:

procediéndose a la elección de Presidente y Vicepresidente, sobre la Tesis que se Titule: Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

APROBADA Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

PROFESIÓN Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

ACTAS DE SESIONES Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

PRESIDENTE Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

SECRETARIO Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Y COMUNÍQUESE Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO -
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR
CIRCA EL SIGUIENTE:

Y SORPRENDIENDO DE DURANGO.

Leyendo al dí a la ley suscitada que si R. se le entregaría ob-

nal Federal Electoral, se le faculta para resolver en forma definitiva e instalable las impugnaciones que se den en materia electoral. De acuerdo con lo establecido en el Decreto

Decreto No. 171
Feb 1993
que establece que el 15 de Septiembre de 1993 se celebra la
LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO:— LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y ABRE HOY DIA (30) TREINTA DEL MES DE — AGOSTO DEL AÑO DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SU PRIMER PERIOD EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIOD DE RECESO, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO —

LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá-

se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIR. SAMUEL AGUILAR SOLIS DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
SECRETARIO PRESIDENTE:

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA
Con fecha 29 de Agosto del presente año, las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, enviaron a esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la -- cual fué turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, - integrada por los CC. Diputados: Samuel Aguilar Solís, Juan-Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Federal de la República, es competencia de esta H. Legislatura, al ser integrante del Constituyente Permanente, órgano revisor de nuestra Carta Magna, - el otorgar o no su voto, el cual junto con el emitido por -- las demás Honorables Legislaturas de los Estados que integran la Federación, será computado para que en su caso, la Minuta Proyecto de Decreto misma que ya ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, y remitida a cada una de las Legislaturas Estatales, sea parte de nuestra Constitución Política en los términos propuestos en la referida Minuta Proyecto de Decreto objeto de nuestro estudio.

SEGUNDO:- Que una vez habiéndose avocado la Comisión al estudio de la Minuta Proyecto de Decreto referido, estimó de gran relevancia hacer una síntesis de los contenidos en las reformas y adiciones que se proponen, destacándose lo relativo al financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales; en este sentido los partidos políticos han coincidido en la necesidad de establecer en la norma constitucional, el fundamento para que la ley secundaria contenga las normas que regulen el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales, lo anterior en consideración a que los partidos políticos son entidades de interés público formadas por ciudadanos, y sujetos de financiamiento público con el que deberá procurar su subsistencia, la igualdad de oportunidades y evitar prácticas ilícitas de financiamiento; asimismo la Minuta Proyecto de Decreto, propone la desaparición del Sistema de Autocalificación, función ésta a cargo de las Cámaras de Diputados y Senadores, transfiriéndose dicha función al Instituto Federal Electoral, quien tendrá a su cargo expedir la declaratoria de validez de la elección, la expedición de las constancias para los Diputados y Senadores electos por el principio de mayoría, la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional y Senadores de primera minoría; a este respecto se introducen en cuanto al Tribunal Federal Electoral se refiere, cambios orgánicos y competenciales para que pueda resolver en última instancia los conflictos que se presenten en las elecciones federales, como consecuencia de la desaparición del sistema de autocalificación; asimismo la minuta proyecto de decreto preveé que durante los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente podrá elegir a los miembros que integren la sala de segunda instancia del Tribunal; y en lo que respecta al régimen competencial del Tribu-

nal Federal Electoral, se le faculta para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se den en materia electoral federal, y para resolver las diferencias laborales que se presenten con el organismo público encargado de organizar las elecciones o con el propio Tribunal.

En lo relativo a la reforma del artículo 54 de nuestra Carta Fundamental, se ratifican los requisitos mínimos para que un partido político tenga derecho a diputados de representación proporcional, y además expresa que éstos deberán ser asignados conforme a los porcentajes propios de sufragios válidos que aquéllos hubieran obtenido respecto de la votación nacional sin que, en principio, tal asignación se use para complementar los resultados globales de los triunfos de mayoría simple o uninominales. En lo que se refiere a la integración del Senado, la Minuta Proyecto de Decreto contiene, la ampliación numérica del Cuerpo Senatorial, en atención a una mejor correspondencia con el número de integrantes de la Cámara de Diputados y al propósito de facilitar una integración pluralista, promoviendo con ello el enriquecimiento del debate en la Cámara Alta, abriendo además espacios de competencia política en las entidades federativas, ganando con ello desde luego el proceso de consolidación y perfeccionamiento de nuestra vida democrática, destacando además que en la nueva conformación de la Cámara de Senadores se hace necesario, que para poder abrir sus sesiones y ejercer su encargo deberán estar presentes más de la mitad de la totalidad de sus miembros, norma que a la fecha se aplica solo en la Cámara de Diputados; en tal virtud se estimó que la Minuta Proyecto de Decreto objeto de nuestro estudio, pretende el fortalecimiento, la transparencia, certeza y legalidad de los procesos federales electorales, reafirmándose además la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral y calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, lo anterior se deriva del hecho, en que la elección del Presidente de la República es un proceso electoral nacional en que intervienen los ciudadanos del país que hicieron uso de su derecho de voto; y que de manera simultánea emitieron un voto para elegir un representante por cada distrito electoral federal, con los cuales se integrará la representatividad nacional, plural conforme a la preferencia de los votantes; de igual forma en lo relativo a la reforma del artículo 100, relativo a las licencias de los ministros, es con el efecto de encontrar congruencia para aquellos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados miembros de la segunda instancia en materia electoral, lo cual implica que al ser designados integrantes del cuerpo colegiado anteriormente mencionado, gozarán automáticamente de la consecuente licencia para separarse del cargo, en el supuesto de que la persona propuesta tenga la calidad de ministro; por último resulta de gran importancia las disposiciones contenidas en los artículos transitorios de la Minuta Proyecto de Decreto, sobre todo en lo que respecta en la composición de la Cámara de Senadores la cual llegará a integrarse con 128 miembros en total, electos mediante un solo proceso; pero como actualmente la mencionada cámara está constituida por 32 Senadores cuyo período de ejercicio concluye en el año de 1997, será necesario prever, conforme lo establece la Minuta Proyecto de Decreto, que en la próxima elección federal se elijan 96 Senadores más, 3 por cada entidad federativa y 3 por el Distrito Federal, dos

- 3 -

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la II. Legislatura del mismo se ha servido electos por el principio de mayoría y el tercero, electo por la primera minoría, en una sola lista de candidatos que se comprenda en dos fórmulas, con sus respectivos propietarios y suplentes; por lo tanto y en concordancia con la referida disposición transitoria, en el año de 1997 se deberá elegir el cuarto representante de cada entidad federativa y del Distrito Federal, sujetándose éste al principio de mayoría relativa.

TERCERO:- Que en lo relativo a la normatividad vigente en materia electoral, los representantes populares tenemos el compromiso de buscar siempre el perfeccionamiento de la misma, puesto que para nadie es desconocido que no existe un sistema electoral perfecto, habida cuenta de la especial dinámica que caracteriza los procesos de renovación y legitimación de los poderes públicos en el mundo y en particular de nuestra sociedad; y siendo que las reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto objeto del estudio, tienen como objetivo otorgar un mayor grado de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo a nuestro Sistema Democrático en lo que se refiere al proceso electoral y tienden desde luego a garantizar plenamente la renovación pacífica y legal de los poderes ejecutivo y legislativo. A este respecto, definitivamente es necesario señalar que nuestra sociedad, gobierno y partidos políticos, buscan por la vía de la ley y conforme a los procedimientos que señalan éstas, lograr que en nuestra Constitución Política se exprese el rumbo que se considera el mejor para alcanzar el perfeccionamiento de la democracia.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 172

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO UNICO:- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona a los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: la cual se formuló en los términos que a continuación se expresan:

"ARTICULO PRIMERO:- Se modifica el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la adición de un párrafo sexto; los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno se recorren en su orden para quedar como párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo, se modifica y se recorre en su orden el actual párrafo décimo para quedar como párrafo décimo primero; se deroga el actual párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y --

décimo séptimo; se recorre el actual párrafo décimo segundo para quedar como párrafo décimo octavo; y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo en los siguientes términos:

ARTICULO 41. La Ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como la forma de representación proporcional; su número de diputados por ambos principios sea igual a su votación nacional, sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo.

La Ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

En el Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores,

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá sus Reglamentos Internos y realizará otras demás atribuciones que le confiera la ley.

El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

La representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

— eb asm obinido syd sup osifloq obitrsq 18 — V

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integren la Sala de Segunda Instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcancara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de -- entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente.

ARTICULO SEGUNDO:- Se reforman y adicionan los artículos 54, 56, 60, 63, 74 Fracción I, y 100 para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 54.— La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

BRE Y SOBREANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES DIA-
TESES BASES Y A LOS QUE DILECTOS

get on to us definitions bases less so -

... das die statistischen Methoden der Sozialforschung erlauben.

Al partido político que cumpla con loo dispues-
tivamente

ART. III.- Al partido político que obtenga la victoria por las dos bases anteriores, adicionalmente

74 y 100 de la a las constancias de mayoría relativa que han
votado sus candidatos, le serán asignados

MEXICANOS: La sen obtenido sus candidatos, se servirán de acuerdo con el principio de representación proporcional.

por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, en la reunión que se celebra en la sede de la Federación Regional que le corresponda.

número de diputados de su lista regional que

corresponda en cada circunscripción para lo que se seguirá el orden que

tución Policial. En la asignación se integrarían los candidatos en las listas correspondientes.

dientes;

En ningún caso un partido político podrá contener

IV.- En ningún caso el presidente de la república podrá ser elegido por más de 315 diputados por ambos principios;

mo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y —

El partido político que haya obtenido más de -

V.- El partido político que hay

V.- El partido político que haya obtenido más de --

TRANSITORIOS

asimismo así en el momento la sección de los diputados al --
--suscripción de los diputados que se establece en el artículo 40 de la Constitución Federal es la que se establece en el artículo 40 de la Constitución Federal.

60% de la votación nacional emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida sin rebasar el límite señalado en la fracción IV de este artículo;

VI.- Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; y

VII.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

ARTICULO 56.- Para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.

La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.

ARTICULO 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

ARTICULO 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados;

I.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo la concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o con sus recesos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciseis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

V.- El partido político que haya obtenido mas de

EL C I T R A N S I T O R I O S E U L L A N O S I E R G O -
E S P A Z A , G O V E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L E S T A D O I N -
F R E Y S O M E R A N O D E T O L A N G O , a s u s m a l t a n t e s , - - -

ARTICULO PRIMERO:- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO:- Permanecerán en sus cargos los actuales Magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.

ARTICULO TERCERO:- En la elección federal de 1994 se elegirán, para cada Estado y el Distrito Federal, dos senadores - de mayoría relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones del 1º. de noviembre de 1994 a la fecha del término del ejercicio de la última legislatura citada. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada entidad federativa.

En la elección federal de 1997, se elegirá a la Legislatura LVII un senador por cada Estado y el Distrito Federal, según el principio de mayoría relativa, quien durará en funciones del 1º. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con una fórmula de candidatos en cada entidad federativa.

ARTICULO CUARTO:- Los diputados federales a la LVI Legislatura durarán en su encargo del 1º. de noviembre de 1994 a la fecha en que concluya la citada legislatura.

ARTICULO QUINTO:- La elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991. Para la elección federal de 1997, por la que se integrará la LVII Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

ARTICULO SEXTO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

T R A N S I T O R I O

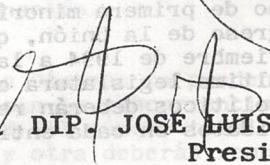
UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSMISORIOS

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias
y la vigencia de los instrumentos que se presenten al Poder Ejecutivo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
que se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres.

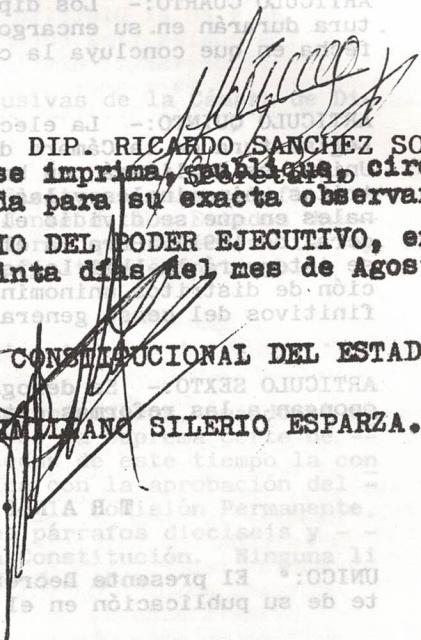

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
 Presidente

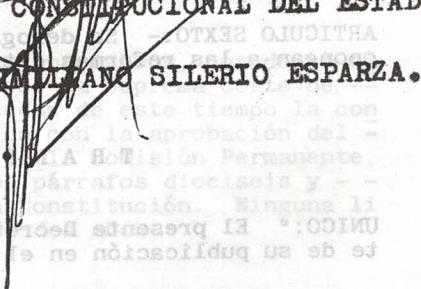

DIP. MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA

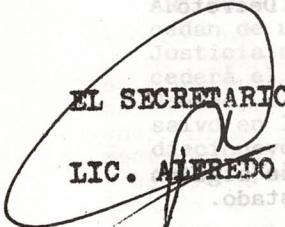

Secretaria Interina

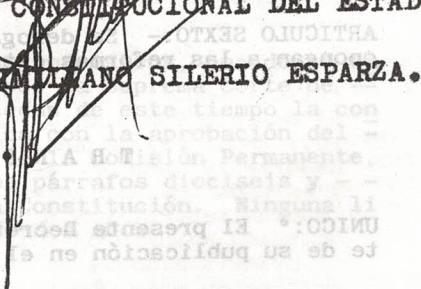
ARTICULO 74.- Son facultades exclusivas de la Presidencia del Estado:
 DIP. RICARDO SANCHEZ SOTO
 Por tanto mando se imprima, publicite y circule
 y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, - - -
s a b e d;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Agosto del presente año, las HH. Cámaras -
del Congreso de la Unión enviaron a esta H. Legislatura Lo-
cal, Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos -
65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos, misma que fué turnada para su estudio y dictamen
a la Comisión de Puntos Constitucionales, de la cual son ti-
tulares los CC. Diputados Samuel Aguilar Solis, Juan Carlos
Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, -
Secretario y Vocal, respectivamente mismos que emitieron su
dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que es competencia de esta Honorable Soberanía al
ser parte del Constituyente Permanente el otorgar su voto,
favorable o no, el cual junto con el voto emitido por las -
demás HH. Legislaturas de los Estados que integran nuestra
Nación, sera computado por el Honorable Congreso de la --
Unión, para en caso de ser mayoría los favorables, declarar
han sido aprobadas las reformas a los Artículos 65 y 66, con-
tenida en la Minuta Proyecto de Decreto y que ya ha sido re-
mitida a cada una de las Legislaturas.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de Agosto de 1993, el primer ma-
gistrado de la Nación suscribió y presentó la iniciativa de
Decreto mediante la cual propone la reforma de los Artículos
65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.

TERCERO.- Que al avocarse la Comisión dictaminadora al análi-
sis de la Minuta Proyecto de Decreto; encontró que los artícu-
los 65 y 66 de nuestra Constitución Política General de la --
República se refieren a la duración de los períodos de sesio-
nes ordinarios del Congreso de la Unión y que dichos períodos
se inician el 1º. de Noviembre de cada año y pueda prolongar-
se hasta el 31 de diciembre del mismo año y para el Segundo -
período de sesiones ordinarias se inicie el 15 de Abril y pue-
da prolongarse hasta el 15 de julio del año que corresponda, -
y de acuerdo con lo que sustenta el iniciador de la iniciativa
el cual sostiene que con base en el período de vigencia de --
esa reforma, se estima conveniente adecuar las fechas de ini-
cio y término de los referidos períodos de sesiones ordina-
rios, con el objeto de ajustarlos mejor a la intensidad de --
los ritmos de trabajo legislativo, particularmente por lo que
hace a las funciones que deba cumplir el Poder Legislativo Fe-
deral en diversas materias, cuya extensión y complejidad re-
quieren cada vez de mayor tiempo, para su conocimiento y aná-
lisis.

MÉXICO DISTRITO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESPAÑA GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
DURANGO A SU GOBIERNO Y SUS PUEBLOS

CUARTO. Que además de lo indicado anteriormente con la reforma propuesta, se pretende, sin afectar el tiempo de cinco meses para llevar a cabo los períodos de sesiones ordinarias de cada año legislativo los cuales se celebrarán en los términos del decreto de fecha 7 de abril de 1986, ampliar el tiempo de duración de los períodos de sesiones ordinarias con la propuesta de reforma de los artículos 65 y 66, a fin de que el primer período de sesiones del H. Congreso de la Unión inicie el 10. de septiembre de cada año, concluyendo el 15 de diciembre, con excepción de que cuando se trate del año en que el Ejecutivo Federal, inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83 de la Constitución General de la República en que no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que no podrá prolongarse más alla del 30 de abril del mismo año, ésto es con el objeto de ajustarlos mejor a los ritmos de trabajo legislativo, y de esta manera aumentar el tiempo efectivo del mismo, para el efecto de llevar a cabo las diversas actividades de análisis, deliberación y control sobre la administración pública federal; y de aprobarse la misma, la celebración de los períodos de sesiones ordinarias se llevarán a cabo a partir del 15 de marzo de 1995, en tal virtud la Comisión dictaminadora estimó procedente la reforma a los artículos 65 y 66 Constitucionales.

Ahora bien toda vez que la adecuación del calendario para la celebración de los períodos de sesiones ordinarias, implica un cambio de fecha en el inicio de cada año legislativo. En los artículos Cuarto y Quinto transitorios del Decreto se propone la adecuación del período por el que serán electos los Diputados Federales a la LVI Legislatura, cuyas funciones durarán del 10. de Noviembre de 1994, al 31 de agosto de 1997; así mismo al que serán electos los Senadores de la República a las LVI y LVII Legislaturas, cuyo período de ejercicio será del 10. de Noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 173

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO DE C R E T A:

ARTICULO UNICO. Se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO que reforma los Artículos 65 y 66 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la cual se formula en los términos que a continuación se expresan:

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MURANCO, a sus habitantes, s a b e d:

- 3 -

Que la LVI Legislatura del mismo se ha servido
de dirigir la siguiente:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1o. de Septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 66.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El Segundo período no podrá prolongarse más alla del 30 de abril del mismo año.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El período ordinario correspondiente a noviembre y diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos del Decreto de reformas publicado el 7 de abril de 1986.

TERCERO.- A partir del 15 de marzo de 1995 los períodos de sesiones ordinarias se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente Decreto.

CUARTO.- Los diputados que se elijan a la LVI Legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de Noviembre de 1994 al 31 de agosto de 1997.

QUINTO.- Los senadores que se elijan a las LVI y LVII Legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de Noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000.

Los Senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1o. de Noviembre de dicho año, al 31 de agosto del año 2000.

TERCERO:- Que la Comisión Dictaminadora, Aprobada en el análisis de la Minuta Proyecto de Decreto, consideró dada su importancia a hacer un análisis de los artículos cuya reforma se propone. En lo relativo al artículo 16 se pretende, con una

- 4 -

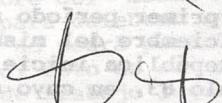
- 5 -

T R A N S I T O R I O

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

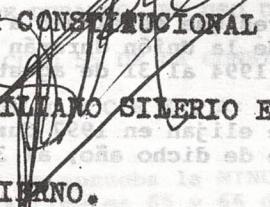
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en -- Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

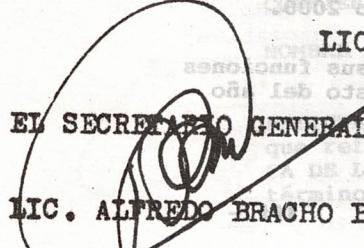

**DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
PRESIDENTE.**


**DIP. RICARDO SANCHEZ SOTO
SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SILVANO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Agosto del presente año, Las HH. Camaras del Congreso de la Unión enviaron a esta H. Legislatura, Minuta -- Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119; así como la derogación de la Fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fué turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC: Diputados Samuel Aguilar, Solis, Juan Carlos Gutierrez Fragoso y José Luis Cisneros. Pérez, Presidente Secretario y Vocal, mismos que emitieron su Dictámen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de nuestra Carta Magna, es competencia de esta H. Representación Popular, al formar parte integrante del Constituyente Permanente, el otorgar su voto, mismo que junto con el resto de los votos emitidos por las Legislaturas de los demás Estados integrantes de la Federación, será computado para que sea posible la aprobación, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, que ha sido aprobada por el H. Congreso de la Unión, y remitidos a cada una de las Legislaturas.

SEGUNDO.- Que en un Estado progresista y dinámico como es la Nación Mexicana, es necesario que el marco jurídico responda pronta y eficazmente a los requerimientos, que en virtud a su propio desarrollo exija la sociedad; por otra parte es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales, cometidas por organizaciones e individuos que han hecho de esa labor ilegal su manera de vivir y el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos, por ello es que sociedad y gobierno deben contar, con el objeto preciso de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica, con normas claras y precisas, sobre todo en materia penal, en esa virtud es labor del Constituyente Permanente buscar el perfeccionamiento de las normas que conlleven a la actualización de nuestro máximo ordenamiento, el cual consagra el derecho a la tranquilidad pública y a la seguridad jurídica, por lo anteriormente manifestado, los Diputados Federales, integrantes de la H. LV Legislatura del H. Congreso de la Unión promovieron iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de llevar al texto Constitucional enmiendas que más allá de requisitos de forma, expresan avances efectivos, a fin de que las autoridades y los gobernados cuenten con el marco jurídico que exprese, en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

TERCERO.- Que la Comisión Dictaminadora, al avocarse al análisis de la Minuta Proyecto de Decreto, consideró dada su importancia a hacer un análisis de los artículos cuya reforma se propone. En lo relativo al artículo 16 se pretende, con una --

mejor técnica jurídica, otorgar una mayor claridad y precisión a este precepto, por ello se propone que sea adicionado con dos párrafos más de los que contiene en el texto vigente, condicha reforma se aclara la garantía de los gobernados a no ser aprehendidos para efectos del proceso, por ende, la autoridad-judicial se abstendrá de revisar todo acto de molestia que afecte la libertad del procesado, con excepción de las medidas de apercibimiento que prevea la Ley, asimismo se pretende evitar la ambigüedad del texto vigente, el cual no señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, pues la mención de pruebas se refiere solo al aspecto de la presunta responsabilidad; así se observa que tanto en los artículos 16 como en el 19 Constitucionales, se pretende precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de mejor manera con el derecho penal sustantivo, para evitar con ello las contradicciones innecesarias que se han generado en múltiples-ocasiones.

En lo que se refiere al artículo 19 destaca la necesidad de precisar el plazo perentorio de 72 horas para el juez, término éste que corre desde el momento en que sea puesto el consignado a su disposición, determinándose con esta reforma, con absoluta claridad la competencia formal y material, así como la referencia temporal que rige para los actos de molestia, en materia penal, asimismo establece la necesidad de hacer compatible los extremos de prueba que rigen para la orden de aprehensión con los del auto de formal prisión, o en su caso con el de sujeción a proceso, fortaleciendo de esa manera la seguridad jurídica de los gobernados, al aclararse la obligación por parte de la autoridad, de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

En lo que se refiere a la reforma del artículo 20, consiste en substituir el término "juicio de orden criminal", por el de -- "proceso de orden penal", puesto que se considera que esta -- expresión clarifica la fase del procedimiento penal, el cual - es competencia del juez; en cuanto a la adecuación realizada - en la Fracc. I del Artículo 20 Constitucional, amplia la garan-
-tía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucio-
-nal, con el imperativo para el juzgador de otorgar aquella, -- siempre y cuando el inculpado que la solicite, garantice el -- monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones -- pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, excepto aque-
-llos delitos que por su gravedad, la Ley prohíba obtener tal - beneficio; asimismo se pretende conciliar el derecho del incul-
-pado con el interés de la víctima o el ofendido, garantizando-
-el monto estimado que repare el daño: En lo que respecta a la
Fracc. II del precitado Artículo 20 Constitucional, con la -- reforma propuesta se clarifica la garantía de que ningún incul-
-pado será obligado a declarar, además deja atrás la práctica - nociva de interpretar el silencio del inculpado como autoinci-
-minación tácita, bajo la lógica del vulgo, de que el que calla
-otorga; asimismo precisa que toda confesión rendida ante el -- Ministerio Público, o el Juez, o ante Autoridad diferente, -- pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor-
-probatorio; con la reforma de la Fracc. IV se pretende evitar-
-el retraso de los juicios, y en su caso los llamados careos -- supletorios; en la reforma a la Fracc. VIII del Artículo 20; -- se establecen los plazos en que debe de concluir un proceso -- penal; en cuanto a la Fracc. IX su reforma pretende garantizar

el derecho del inculpado a una defensa adecuada, es decir aportación oportuna de pruebas idóneas y la promoción de medios de impugnación contra actos de autoridad que lesionen los intereses legítimos de la defensa, así como de todos los medios que tiendan a evitar los riesgos de error judicial, es decir, los de la injusta condena, finalmente, el último párrafo del artículo 20 eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño.

En lo que al Artículo 119 se refiere, la reforma propuesta consiste en que se indiquen las obligaciones que tienen cada Estado, o el Distrito Federal, de entregar sin demora a los indiciados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a la autoridad que lo reclame, lo mismo se contempla en lo relacionado con las extradiciones internacionales, salvaguardándose desde luego la soberanía de la República y el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a la derogación de la Fracc. XVIII del Artículo 107 Constitucional, contenida en la Minuta Proyecto de Decreto, objeto de nuestro estudio, se fundamenta en el hecho de que pasó a ser parte de los artículos 16 y 19 Constitucionales, puesto que ahí encuentran su cabal ubicación dentro del texto constitucional, quedando con esto fortalecida la congruencia sistemática de nuestra Constitución Federal de la República y clarificando además los criterios de temporalidad para los actos de molestia en materia penal.

CUARTO.- Que las reformas del Estado Mexicano han abarcado temas torales, como la democracia, el respeto de los derechos humanos, las relaciones iglesia-estado, el campo y la educación, entre otras; en ese orden de ideas los suscritos coincidieron con los autores de las iniciativas que dieron origen a la Minuta Proyecto de Decreto cuyo dictamen nos ocupó, pues somos de la opinión que un campo como el de la justicia penal, no debe quedar ajena a las reformas en pro de su modernización, ya que este ámbito del Derecho en el que se busca el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, se plasma la aspiración de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

En base a los anteriores considerandos, esta H. LIX legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 174

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE

EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL

PUEBLO: D E C R E T A:

mejor técnica jurídica, otorga una mayor claridad y precisión a este precepto, por lo que se adiciona con:

- 4 -

ARTICULO UNICO:- Se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO que reforma y adiciona los Artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual se formula en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO UNICO, Se reforman los Artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al culpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA FUE CREADO, A NOMBRE DEL

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a garantizar la libertad provisional de los procesados y señalarán al juez que se les ha de dar la oportunidad de presentar sus argumentos y entregar documentos o testimonios que los requieren. El juez informará sobre las causas que impiden la intervención de las autoridades competentes en los términos establecidos en la legislación federal.

En toda orden de cateo, sólo se procederá a la ejecución de la misma en los términos establecidos en la legislación federal.

Las extradiciones o requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas en el plazo de veinticuatro horas. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se impone al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del imputado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al imputado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltratamiento

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el imputado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al imputado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequibles para el imputado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

ARTICULO 20.
El juez podrá revocar la libertad provisional -- cuando el procesado incumpla en forma grave con -- cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II:- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda inco-
municación intimidación o tortura. La confesión
rendida ante cualquier autoridad distinta del --
Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin --
la asistencia de su defensor carecerá de todo --
valor probatorio;

III:- ::::::::::::::::::::: :::::::::::::::::::::

IV:- Siempre que lo solicite, será careado en presen--
cia del juez con quienes dispongan en su contra;

V.a VII:- ::::::::::::::::::::: :::::::::::::::::::::
Isas son las que se establecen en el artículo VIII.

VIII:- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare
de delitos cuya pena máxima no excede de dos años
de prisión, y antes de un año si la pena excede
de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo
para su defensa;

No podrá ser obligado a declarar ni se le impondrá pena alguna si el juez considera que la defensa es digna de confianza.

IX:- Desde el inicio de su proceso será informado de --
los derechos que en su favor consigna esta Cons--
titución y tendrá derecho a una defensa adecuada,
por sí, por abogado, o por persona de su confian-
za. Si no quiere o no puede nombrar defensor, --
después de haber sido requerido para hacerlo, el--
juez le designará un defensor de oficio. También
tendrá derecho a que su defensor comparezca en --
todos los actos del proceso y éste tendrá obliga-
ción de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X:- ::::::::::::::::::::: :::::::::::::::::::::

Las garantías previstas en las fracciones V, VI y IX también --
serán observadas durante la averiguación previa, en los térmi--
nos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan;
lo provisto en las fracciones I y II no estará sujeto a condi--
ción alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito,
tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le --
satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar --
con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica --
de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las --
leyes.

ARTICULO 107:- ::::::::::::::::::::: :::::::::::::::::::::

XVIII:- Se deroga el articulo 107 de la Constitución.
XVIII.- Se deroga el articulo 107 de la Constitución.
Este articulo no se aplicará a los casos que la ley

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a la d
abierta al esencia la sancion
obligar a la ejecucion de la
ESTADOUNIDENSE DE DERECHOS Y CONTROL
y el control de la justicia y corrupcion
DISTRITO NÚMERO 122/26

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones o requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo-Transitorio:

SEGUNDO:- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

TRANSITORIO

UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe:

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Agosto del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
PRESIDENTE:

DIP. MARIA DEL CARMEN ORTIZ PARGA
SECRETARIA INTERINA:

DIP. RICARDO SANCHEZ SOTO
SECRETARIO:

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d i

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

ARTICULO 112.- Queda establecido que el Poder Ejecutivo de Durango, en su ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación, podrá establecer en su territorio, prohibiciones y regulaciones que se consideren necesarias para el desarrollo económico y social del Estado, sin perjudicar las libertades individuales y colectivas, ni las garantías establecidas en la Constitución Federal.

A N O M B R E D E L P U E B L O D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CLAUSURA HOY DIA (30) TREINTA DEL MES DE AGOSTO DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SU PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá-
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
PRESIDENTE.

DIP. MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA
SECRETARIA.

DIP. RICARDO SÁNCHEZ SOTO
SECRETARIO:

Por tanto mando se imprima, publique, circule
quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO PARBOSA

CERTIFICADO N° 0122/83

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
 SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTROL /93
 DEPTO. DE CONTR. CRED. Y CORRO COACT.
 CREDITO NUMERO A-3922/26

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Nro. 2036
 Veracruz al eb. Sección General de la Universidad Nro. 2036
 CONVOCATORIA DE REMATE
 que en el Libro de Actas de los profesionales de la
 Carrera de Licenciatura en Administración de la Facultad de
 Contaduría y Administración existe un Acta del tenor si-
 guiente:

A las 10 horas del día 17 de Septiembre de 1993
 se rematará en el local que ocupa esta Administración - Constitución
Nº 310 Sur lo siguiente:

Inmueble ubicado en calle 27 N°. 117 Lote 8 Manzana J del Frac-
 cionamiento Bosques del Valle, con superficie de 128 Mts. 2° -

Dichos bienes fueron embargados a Alejandro Rodríguez
Martínez para hacer efectivo un crédito
 fiscal a cargo de l mismo
 por concepto de Retenciones, 1%, Infonavit.

Servirá de base para el remate la cantidad de F\$ 30,326.00
 (TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS NUEVOS PE -) y será postura
 legal la que cubra la postura legal de la primera almoneda, me-
 nos el 20% en la inteligencia de que só-
 lo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos seña-
 lados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del
 Código Fiscal de la Federación. POSTURA LEGAL - N\$ 24,261.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1) se cita
 al acto de remate a Banamex, SNC. mismo que aparece en el certi-
 fificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la
 Propiedad, Artículo 177 del Código Fiscal de la Federación.



ADMINISTRACION LOCAL
 Jmng. DE RECAUDACION
 (1) N° 16 DE DURANGO

Mario Alberto Guerrero Nevárez

Cuando se el certificado de gravámenes (parecen otros)
 acreedores que no hayan pedido ser citados en la forma es-
 tablecida por el Art. 154, Fracc. I o IV, del Código Fis-
 cal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, confor-
 me al Art. 177 del propio ordenamiento.

El Administrador

Durango, Dgo., a 24 de Agosto de 1993

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO GILEHIC -
ESPAÑA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TINGUÍO, a sus habitantes, s a b e d i
que en virtud de la legislatura del año se ha servido
de la presente certificación que el Gobernador
y su Gabinete tienen en su poder y control
el **CERTIFICADO No. A-0122/93**

La suscrita, Secretaria General de la Universidad
Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el
Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE
DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. DOS MIL TREINTA Y SEIS.- FOLIO No. 2036
NOMBRE DE LA PASANTE.- TERESITA DE JESUS HERRERA DERAS.---
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del
mismo nombre, siendo las dieciocho horas del dia tres del mes
de Junio de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el
Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad
Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Doña
Alicia Rodríguez Briones, Susana Pacheco Rodríguez y Emma Ga-
ribay Avitia, integrantes del Jurado designado por la H. Jun-
ta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes -
Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Pre-
sidente el primero de los nombrados y como Secretario el se-
gundo y Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Exa-
men Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Seño-
rita: TERESITA DE JESUS HERRERA DERAS, procediendo los miem-
bros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el tér-
mino de una hora sobre diversas materias de Derecho y termi-
nando el examen se procedió a la votación por escrutinio se-
creto resultando APROBADA por los miembros del Jurado, lo que
se le hizo saber por el Presidente del mismo.----
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Se-
ñorita: TERESITA DE JESUS HERRERA DERAS, de que ejercerá la
profesión tomando como norma suprema de su conducta la justi-
cia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que
terminó el acto, levantándose la presente para constancia,
que firmaron los miembros del Jurado.----
OBSERVACIONES: NINGUNA.----
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ile-
gible.- VOCAL.- Una firma ilegible.----

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,
Dgo., a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos no-
venta y tres.

L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES

CERTIFICADO No. A-0094/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION de la Facultad de Contaduría y Administración existe un Acta del tenor siguiente:

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día veinticinco del mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se reunieron en el Salón Anexo a el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: L. A. Joel Bautista Sandoval, L. A. Patricia Villarreal Solís e Ing. Juan Gamboa García, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el tercero, para proceder al Examen Profesional de LICENCIADO EN ADMINISTRACION de la Pasante: ROSA SUSTANZA RODRIGUEZ, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. Procedieron los miembros del jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y cinco minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las veinte horas y diez minutos de la fecha indicada. - L. A. Joel Bautista.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible. - L. A. Patricia Villarreal.- VOCAL.- Una firma ilegible. - Ing. Juan Gamboa.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.

Se extiende la presente en la ciudad de Durango,

Dgo., a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.



TERESITA DE JESÚS HERRERA DERAS
ROSA SUSTANZA RODRIGUEZ
OLGA MARGARITA LOPEZ CHAVEZ

A-0084\83

CERTIFICADO No.

CERTIFICADO No A-0122/93

-In si es la suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 139.- FOLIO No. 139.- NOMBRE DE LA PANSANTE.- OLGA MARGARITA LOPEZ CHAVEZ.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las ocho horas del día once de Marzo de mil novecientos noventa y tres, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de OLGA MARGARITA LOPEZ CHAVEZ, por Lic. Enf. María Elena Yen Fernández, Lic. Enf. Guadalupe Orrante Reyes, y Lic. Enf. Hilda Carrillo Hernández, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. - - - - - Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "Desplazamiento de la Enfermera en el Campo de la Obstetricia." - - - - - Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando -- **APPROBADA** por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dio por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral. - - - Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las once horas de la fecha indicada. - - - - - **PRESIDENTE**.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO**.- Una firma ilegible.- **VOCAL**.- Guadalupe Orrante R. - Rúbrica. - - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,
Dgo., a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES!